



Chihuahua, Chihuahua, veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS, los autos de la causa **10/2016**, para dictar sentencia a *****; y,

Con fundamento en el artículo 95, fracción III, del código adjetivo de la materia y fuero, se asientan los datos de identificación del acusado, quien se encuentra interno en el Centro Federal de Readaptación Social Número 2, “Occidente” con sede en Salto, Jalisco.*****

Nombre	*****
Apodo	Ninguno
Nacionalidad	Mexicana
Originario	Chihuahua, Chihuahua
Vecino	Chihuahua, Chihuahua
Domicilio	*****
Estado Civil	*****
Edad	*****
Fecha de nacimiento	*****
Idioma	Castellano
Grupo Étnico	Ninguno
Ocupación	*****
Ingresos económicos	Ochocientos mil pesos anuales aproximadamente.
Dependientes económicos	*****
Último grado de instrucción escolar	*****
Nombre de los padres	***** (viven)
Es adicto a drogas o enervantes?	No
¿Es afecto a cigarro de tabaco elaborado?	Ocasionalmente
¿Es afecto a las bebidas embriagantes?	Ocasionalmente
Es la primera vez que se encuentra a disposición de autoridad judicial?	Si
Cuando sucedieron los hechos ¿se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales?	Normal.

RESULTANDOS:

PRIMERO. Consignación. El Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federal en el Estado de Jalisco, por oficio 713/2016 de catorce de noviembre de dos mil dieciséis, recibido en este Juzgado de Distrito el veintitrés de Noviembre de dos mil dieciséis, remitió original y duplicado de la causa penal **205/2015**, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federal en el Estado de Jalisco, instruida en contra de *********, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA**, previsto y sancionado por el artículo 83, fracción III, en relación con el diverso numeral 11, inciso h), ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en concordancia con los diversos arábigos 7º, fracción I, 8º y 9º, párrafo primero, cometido en términos del cardinal 13, fracción II, todos del Código Penal Federal.

Por lo que mediante proveído de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, se aceptó la competencia planteada, se radicó la causa penal bajo el número **10/2016**, del índice de este Juzgado.

SEGUNDO. Situación jurídica. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, el Juez Cuarto de Distrito en Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar, con reservas de ley a favor de ********* por el delito de **DELINCUENCIA ORGANIZADA**, previsto en el artículo 2º, fracción I (finalidad de cometer delitos contra la salud) y Sancionado con el numeral 4, fracción I, inciso a) de la Ley

Federal contra la Delincuencia Organizada; así también la misma fecha dictó **auto de formal prisión** en contra de *****por su probable responsabilidad en la comisión del delito **PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA**, previsto y sancionado por el artículo 83, fracción III, en relación con el diverso numeral 11, inciso h), ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, cometido en términos del cardinal 13, fracción II, del Código Penal Federal; resolución que causó estado el nueve de noviembre de dos mil dieciséis.

TERCERO. Cierre de instrucción. La instrucción del proceso se llevó a cabo por la vía **sumaria**; y mediante auto de seis de diciembre de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para la audiencia final, en la que se presentaron sus respectivas conclusiones; se declararon vistos los autos para dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A C I O N E S :

PRIMERA. Finalidad del proceso. El primer párrafo del artículo 4 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece:

*“**Artículo 4.** Los procedimientos de preinstrucción, instrucción y primera instancia, así como la segunda instancia ante el tribunal de apelación, constituyen el proceso penal federal, dentro del cual corresponde exclusivamente a los tribunales federales resolver si un hecho es o no delito federal, determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal de las personas acusadas ante ellos e imponer las penas y medidas de seguridad que procedan con arreglo a la ley.”*

De lo anterior resulta evidente de manera esencial que la finalidad del proceso penal federal, no es otra que la de resolver si un hecho es o no delito y determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal del acusado e imponer las penas y medidas de seguridad que procedan.

De modo que el hecho a analizarse no puede ser otro que el imputado por la Agente del Ministerio Público de la Federación en su escrito de conclusiones, en el que fincó su acusación en forma definitiva.

En virtud de lo anterior, procede examinar el hecho imputado de acuerdo al material probatorio aportado en autos, para estar en posibilidad de cumplir precisamente con la finalidad de este proceso penal, pero antes de ello será necesario precisar si este órgano jurisdiccional tiene o no competencia para ello.

SEGUNDA. Competencia. Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer y resolver del presente asunto, ello de conformidad con los artículos 104 de la Constitución General de la República, 48 y 50, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en concordancia con los diversos 6° del Código Penal Federal y 6° del Código Federal de Procedimientos Penales; en relación con lo establecido en el Acuerdo General 03/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que entró en vigor el veintitrés de enero de dos mil trece, virtud a que el delito que se imputa al procesado se cometió **en Guadalupe y Calvo, Chihuahua,** esto es, dentro de la jurisdicción territorial de este Juzgado de Distrito, además con infracción a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Tiene aplicación el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, cuyo texto y rubro son:

"TRIBUNALES FEDERALES, COMPETENCIA DE LOS. *La competencia de los Tribunales Federales en materia penal, sólo se extiende a los casos que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales, el hecho de que un delito tome su origen en una acusación por un delito federal, no basta para que se surta la competencia de los tribunales de la federación sino que es preciso que, en el caso concreto, se trate de la aplicación de leyes federales".*

TERCERA. Elementos de convicción. Informan la causa los siguientes medios de prueba:

1. Puesta a disposición PF/DI/COE/3340/2015 de uno de diciembre de dos mil quince, suscrito por los elementos captores **David Velazco Hernández y José Montiel González**, adscritos a la Policía Federal (fojas 503 a 525).

2. Fe ministerial de dos de diciembre de dos mil quince, practicada por la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, pertenecientes a la Procuraduría General de la República, con sede en la Ciudad de México. (foja 541)

3.- Dictamen de integridad físico practicado el dos de diciembre de dos mil quince al inculpado ***** (foja 544).

¹ Página 859, Tomo VI, Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación.

4.-Dictamen en la Especialidad de fotografía forense respecto al inculpado ***** (fojas 563).

5.- Declaración ministerial a cargo del inculpado ***** rendida ante el órgano investigador el dos de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 577).

6.- Testimoniales de dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, a cargo de los testigos ***** (fojas 1140 a 1148).

7.- Testimonial a cargo de ***** (foja 1598)

8. Careos Procesales entre el procesado *****, con los elementos aprehensores **José Montiel González y David Velazco Hernández** (foja 1605).

9.- Reproducción del video de la inspección judicial, contenida en el disco compacto marca Sony, DVR-R 12 min/4.7 GB, Accuore, DVD, 16X/1X (foja 1617).

10. Testimoniales de buena conducta en favor del procesado *****, ***** a cargo de las atestes ***** . (fojas 1636 a 1640).

11.- Dictamen de Dactiloscopia a cargo del Perito ***** . (fojas 1767 a 1778).

12.- Ratificación del Dictamen de Dactiloscopia a cargo del Perito ***** . (fojas 1795 a 1796).

13.- Inspección Judicial de veintiuno de junio de dos mil dieciséis, de la agencia Automotriz “GMC” “CADILLAC” “CHS” AUTOMOTORES S.A DE C.V. ubicada en Periférico de la Juventud número 6101, de esta ciudad. (fojas 1861 a 1869).

14.- Inspección Judicial de diez de agosto de dos mil dieciséis, de la agencia Automotriz “GMC” “CADILLAC” “CHS” AUTOMOTORES S.A DE C.V. ubicada en Periférico de la Juventud número **6101**, de esta ciudad. (fojas 1875 a 1883).

15.- Telegrama signado por el Jefe del Departamento de Registro Nacional de Identificación de Sentenciados, en el que informó que *****no cuenta con antecedentes penales (foja 1982).

16.- Documentales privadas consistentes en cartas de buena conducta expedidas a favor de ***** (fojas 2038 a 2043)

17.- Ratificación de las documentales privadas consistentes en cartas de buena conducta expedidas a favor de **Arturo Vázquez Terrazas**. (fojas 2050 a 2055).

CUARTA. Acreditación del delito. El agente del Ministerio Público de la Federación, acusó en definitiva a ***** ,***** por la comisión del **delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea**, previsto y sancionado por el artículo 83, fracción III, en relación con el diverso numeral 11, inciso h), ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en términos de lo dispuesto en el artículo 13 fracción II del

Código Penal Federal.

Los numerales 83, fracción III y 11, inciso h), ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos preceptúan:

“ARTÍCULO 83.- *Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:*

(...)

“III. *Con prisión de cuatro a quince años y de cien a quinientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley;...”.*

“ARTÍCULO 11.- *Las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:*

h).- *Proyectiles-cohetes, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los apartados, artificios y máquinas para su lanzamiento.*

(...)...”

De conformidad con los preceptos transcritos, el delito de que se trata se integra mediante la acreditación de los elementos objetivos o externos, así como los normativos que constituyen la materialidad del hecho ilícito, que en la especie son:

ELEMENTOS OBJETIVOS O EXTERNOS

a) La existencia de un arma de fuego de las reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, contemplada en el artículo 11, inciso h), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

b) Que alguien porte un arma de fuego de esa naturaleza. Entendiéndose dicha portación no sólo en forma gramatical, esto es, cuando se tiene o se lleve algo consigo, sino también cuando esté dentro del radio de acción o ámbito de disponibilidad inmediata del activo por cualquier título, y

ELEMENTO NORMATIVO

a) Que dicho sujeto no cuente con la autorización expedida por autoridad competente para portar un artefacto de los reservados a alguna de las instituciones armadas del país y con ello se ponga en peligro el bien jurídicamente tutelado, que lo es la paz y seguridad públicas.

El **primero de los elementos objetivos** del ilícito que se analiza, relativo a la existencia del artefacto bélico, en la especie, alguna de las armas de fuego que se precisan en la fracción III, del mencionado artículo 83, en relación con el 11, inciso h), ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se evidencia con la **fe ministerial** de dos de diciembre de dos mil quince, en la que órgano investigador dio fe de tener a la vista:

“...una bolsa de plástico transparente debidamente embalada, con una etiqueta blanca, con la leyenda, granada de mano color verde, con la leyenda FUZA M228 MEI08F con número 103-004...”

Tal actuación ministerial, conforme a lo dispuesto por el artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Penales, tiene valor probatorio pleno, pues la misma fue practicada con los requisitos legales que para el caso establece el diverso numeral 208 del propio ordenamiento; además la misma se encuentra comprendida entre las facultades que el artículo 21

Constitucional establece a favor del Ministerio Público, para dar fe de los objetos o instrumentos del delito que le sean puestos a su disposición.

Aplica a lo anterior, la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación², del siguiente rubro y contenido:

“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA. INSPECCIÓN OCULAR. No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3o., fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los Tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se haya la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la Ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere “que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción”.

Las características del arma de fuego y su ubicación típica, se acreditan con el **dictamen en materia de balística**

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 163 – 168, Segunda parte, Séptima época, visible en la página 66.

forense suscrito el dos de diciembre de dos mil quince, por el perito en balística Miguel Ángel Peralta Centeno, respecto del arma de fuego afecta, en el que concluyó en lo que interesa:

PRIMERO. La granada de mano de fragmentación de fabricación artesanal (hechiza) con cuerpo metálico de color verde, palanca de seguridad con color azul, con las leyendas en su parte superior FUZE M228 MI08F 103-004, la Ley Federal de Amas de Fuego y Explosivos la considera en su artículo 11, inciso h).

Experticia a la que se concede valor probatorio pleno, en uso del arbitrio judicial establecido en el artículo 288 del código adjetivo federal de la materia, en virtud de que el facultativo expresó la metodología que empleó para llegar a tal determinación, por lo que cumple con lo estatuido en el numeral 234 de la codificación en consulta; además, no fue impugnada por el procesado, ni por su defensor; en consecuencia, debe tenerse por acreditada la existencia y características del arma de fuego asegurada.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número 256, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³, que a la letra dice:

“PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN. *Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros.”*

Así como los criterios del entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, contenidos en las

³ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, página 188.

jurisprudencias 3 y 15⁴, cuyos rubros y textos son del tenor siguiente:

“PERITOS. VALOR DE SUS DICTAMENES. *El juzgador disfruta de las más amplias facultades para valorar los dictámenes, incluso de los de carácter científico, y si bien es verdad que las partes tienen derecho a designar el suyo, cuando no lo hacen y no objetan durante el proceso el dictamen del perito oficial, tácitamente se han conformado con él”.*

“PERITOS. DICTAMENES NO OBJETADOS. *Si el dictamen del perito nombrado por el Ministerio Público no fue objetado en su oportunidad por el reo, quien no hizo uso del derecho que le da la ley de nombrar perito por su parte sin necesidad de que se le prevenga, debe concluirse que no existe violación por el hecho de tomarlo en consideración”.*

Por lo que respecta al **segundo de los elementos** del delito en estudio, consistente en que el sujeto activo porte ese tipo de arma, se justifica en atención a las siguientes consideraciones y probanzas.

Previo al análisis del elemento en comento, es importante precisar que se entiende por poseer y portar, llevar consigo o tener bajo su dominio o disposición inmediata alguna de las armas señaladas en el artículo **11, inciso h), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos**, esto es, los conceptos de posesión o portación no sólo deben entenderse en forma gramatical, es decir, cuando se tiene algo consigo, sino también cuando el agente activo lo tenga dentro de su radio de acción o ámbito de disponibilidad inmediata por cualquier título.

Ese elemento se acredita en virtud a que existe en la causa, con la puesta a disposición PF/DI/COE/3340/2015 de

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomos I y II, de Mayo y Julio de 1995, Novena Época, páginas 272 y 137, respectivamente.

uno de diciembre de dos mil quince, suscrito por los elementos captos **David Velazco Hernández y José Montiel González**, adscritos a la Policía Federal del que se desprende que:

*El primero de diciembre de dos mil quince, aproximadamente a las dieciséis horas con cuarenta minutos, arribaron a la agencia de automóviles CHS, Automotores S.A DE C.V. ubicada en el Periférico de la Juventud número 6101 colonia Saucito, Código Postal 3110, de esta ciudad, advirtiendo que en ese lugar público al que tiene acceso cualquier persona, e ingresaron uniformados se identificaron con la recepcionista y le pidieron que les permitiera pasar ya que iban a cumplimentar un mandamiento ministerial por lo que les dio acceso a la agencia automotriz, donde implementaron vigilancia fija y móvil, dirigiéndose al segundo piso donde observaron a una persona del sexo masculino con las características físicas de *****; el cual vestía un pantalón en color gris, una playera en color rojo y una chamarra en color negro, portando unos tenis en color negro con gris y raya blanca, mismo que los elementos del orden indicaron que se encontraba observando los automóviles que estaban en venta, por lo que éstos inmediatamente procedieron a abordarlo aproximadamente a las diecisiete horas (hora del pacífico), identificándose como elementos de la Policía Federal procediendo el oficial Montiel González José a preguntarle su nombre completo y datos generales a lo que les contestó que se llamaba *****; pero que en ese momento no contaba con identificación alguna y que su domicilio se ubica en ***** número ***** esquina con ***** fraccionamiento ***** de esta ciudad; sin embargo, los elementos indicaron que al percatarse que se trataba de la persona que buscaban le mostraron la orden de localización y presentación girada por el agente del Ministerio público de la federación y le explicaron que el mandamiento consistía en tener que ser localizado y presentado ante la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada SEIDO, en México Distrito Federal, por existir una investigación en su contra por delincuencia organizada.*

*De igual forma, los agentes del orden expusieron que por encontrarse en un lugar de acceso público y con la finalidad de no alamar a la gente que se encontraba en la citada agencia automotriz, le indicaron a *****; que los tenía que acompañar no oponiendo resistencia alguna. Además, indicaron que ya estando afuera de la agencia automotriz CHS Automotores S.A de C.V., previo a abordar el vehículo oficial en el que sería traslado, el oficial Montiel González José, procedió a realizar una revisión corporal al*

*referido, localizando en la bolsa delantera derecha de su pantalón una copia fotostática de una CURP con número VATA910525HCHZRR07 a nombre de ******, con fecha de nacimiento 25/05/1991; entidad de nacimiento Chihuahua, una credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de ******, con clave de elector ESRSGR5031208H501, conteniendo una fotografía en color con la imagen coincidente con los rasgos de ******; en la bolsa trasera izquierda del pantalón una cartera en color negro al parecer de piel en cuyo interior se encontraba un billete de mil pesos moneda nacional, un billete de veinte dólares americanos, un billete de dos dólares americanos, un billete de un dólar americano; **y en la bolsa derecha de la chamarra negra deportiva que traía puesta, se localizó una granada de mano color verde, con la leyenda FUZEM228MEI08F, con número 103-004.***

Prueba a la que se concede valor indiciario de conformidad con el artículo 285, en relación con el artículo 287 último párrafo y en términos del diverso numeral 289 del código adjetivo federal de la materia, pues sus emitentes tienen la capacidad para juzgar el hecho que narran, sin que pueda afirmarse que exista parcialidad de su parte, ya que expusieron acontecimientos que conocieron con motivo de su función, además no aparece que exista interés que afecte su probidad y por su postura tienen independencia respecto del sujeto activo; por otra parte, se advierte que en la referida puesta a disposición asentaron las circunstancias relativas al lugar, tiempo y modo en que se desarrollaron los eventos relativos a la detención del activo, hallazgo y aseguramiento del arma de fuego, pero esencialmente la actividad de portación de la misma realizada, que es el núcleo central del ilícito en estudio, y no hay datos que pongan de manifiesto que sus emitentes hubieren sido impulsados por engaño, error, soborno u odio, pues lo rindieron con el propósito de que se conocieran los hechos que percibieron a través de los sentidos; de ahí que lo expuesto sea atendible a la luz de la norma invocada; elemento de convicción que se complementa con su ratificación ante la representación social por parte de

su autores, así como con los medios de prueba antes relacionados y justipreciados, y con los restantes que integran el proceso.

Respecto al valor proporcionado en la puesta a disposición PF/DI/COE/3340/2015 de uno de diciembre de dos mil quince, suscrito por los elementos captores **David Velazco Hernández y José Montiel González**, adscritos a la Policía Federal, resulta aplicable la jurisprudencia 257 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, que dice:

“POLICÍAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. *Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron”.*

El tercer elemento, relacionado con la antijuridicidad, igualmente queda evidenciado con la ausencia en autos de indicios que permitan establecer que el activo del delito contara con el permiso de autoridad competente exigido por la mencionada Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su reglamento, o que demuestren que perteneciera a alguna de las instituciones armadas del país, por lo que en la especie opera la presunción de que al carecer de tal autorización la conducta del activo resulta contraria a las disposiciones de orden público y obligatorias como son la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su reglamento.

En las relatadas condiciones, debe concluirse que los medios de prueba reseñados y valorados con antelación, son aptos y bastantes para acreditar los elementos del delito de

⁵ visible a fojas 188 y 189, Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, de 1917 a 2000.

portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado por el artículo 83, fracción III, en relación con el 11, inciso h), ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; pues de su adminiculación y justipreciación conforme a las reglas contenidas en los artículos 284, 285, 287, 288, 289, en relación con el 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, en razón del enlace lógico, natural y jurídico en que se presentan, permiten evidenciar que aproximadamente a las diecisiete horas, del uno de diciembre de dos mil quince, afuera de la agencia automotriz CHS Automotores S.A de C.V., ubicada en el Periférico de la Juventud número 6101 colonia Saucito de esta ciudad, el sujeto activo portó al tener dentro de su radio de acción y ámbito de disponibilidad inmediata un arma de fuego tipo granada de mano de fragmentación, de fabricación artesanal (hechiza), con cuerpo metálico de color verde, palanca de seguridad con color azul, con la leyenda en su parte superior "FUZE M228 MI08F 103-004, que de acuerdo con el dictamen pericial en materia de balística forense que no fue objetado, resultó ser de uso exclusivo del Ejército, Armada ó Fuerza Aérea Nacional, de conformidad con el artículo **11**, inciso **h)**, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; como arma de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

En consecuencia, es por demás evidente que el activo portó la aludida arma de fuego y por las circunstancias en que lo hizo, anteriormente especificadas en forma detallada, creó el riesgo sancionable porque no demostró que perteneciera al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacional, ni que contara con el permiso de autoridad competente exigido por la mencionada Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su reglamento, así las cosas se concluye que con su actuar

puso en peligro el bien jurídico tutelado por el tipo penal, que lo es la paz, tranquilidad y seguridad de las personas.

QUINTA. Responsabilidad penal. Por lo que concierne a la responsabilidad penal de *****, en la comisión del delito de **portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea**, previsto y sancionado por el artículo 83, fracción III, en relación con el 11, inciso h), ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en concepto del suscrito juzgador, quedó demostrada dado que los medios de prueba que obran en la causa, relatados y valorados en el considerando que antecede así lo acreditan.

Es así, dado que las probanzas referidas, administradas entre sí, con valor probatorio pleno permiten arribar a la certeza de que *****, **portó** el arma de fuego relacionada con esta causa, sin pertenecer a las fuerzas armadas del país y sin contar con el permiso correspondiente expedido por autoridad competente.

Así, de la valoración de todas y cada una de las constancias que integran la causa, esencialmente de la imputación formulada por los agentes **David Velazco Hernández y José Montiel González** de la Policía Federal destacamentados en esta ciudad, contenidas en su oficio de puesta a disposición de uno de diciembre de dos mil quince, suscrito y ratificado ante el órgano investigador en esa misma fecha, quienes fueron las personas que materialmente llevaron a cabo la detención del acusado y el aseguramiento del arma de fuego afecta, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar ya señaladas, a las que se otorgó valor probatorio en términos de los artículos 285, 287, último párrafo y 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, se demuestra la responsabilidad del acusado.

Además, obra en autos la **fe ministerial** del arma de fuego y el **dictamen pericial en materia de balística**, donde se determinó la existencia del arma fuego y que la misma es del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y si bien, dichos elementos probatorios se encuentran encaminados a demostrar la corporeidad del delito; sin embargo, esos elementos pueden constituir un indicio de la responsabilidad penal del acusado en la comisión del delito que se le imputa, como ocurre en el caso a estudio, dada la vinculación de tales medios de prueba con el resto del material probatorio que obra en el sumario.

Apoya las anteriores consideraciones, por identidad jurídica sustancial, la tesis 31, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Laboral del Cuarto Circuito⁶, que establece:

“PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL. LA FE MINISTERIAL DE LA DROGA Y EL DICTAMEN QUÍMICO CONSTITUYEN INDICIOS QUE, ADMINICULADOS CON OTROS, SON IDÓNEOS PARA ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD. Es cierto que la fe de la existencia de la droga y el dictamen de la misma son elementos probatorios que por su naturaleza se hallan encaminados a demostrar la corporeidad del delito, pero ello no soslaya el hecho de que esos propios elementos puedan constituir un indicio de la plena responsabilidad de los sentenciados e integrar la prueba indiciaria. Para considerarlo así, basta tener en cuenta que al dar fe de la existencia de la droga el agente del Ministerio Público Federal y al dictaminarse parcialmente su peso y cantidad se corrobora indiciariamente cuál fue aquella que les fue recogida a los detenidos. Ese indicio, derivado de esas pruebas, lo avala el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, al establecer que con independencia de la confesión y de los documentos públicos, todos los demás elementos de prueba constituyen "indicios". De ahí que si la propia ley le

⁶ Novena Época, Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Laboral del Cuarto Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Septiembre de 2002, Página: 1422.

confiere el valor de un indicio a esas pruebas, no puede estimarse que ese indicio sea solamente para integrar el cuerpo del delito y no la responsabilidad; máxime si dichas pruebas se encuentran adminiculadas con el parte informativo”.

Así las cosas, se advierte que, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, reseñadas en el cuerpo de este fallo, el encausado *****, fue quien aproximadamente a las diecisiete horas, del uno de diciembre de dos mil quince, afuera de la agencia automotriz CHS Automotores S.A de C.V., ubicada en el Periférico de la Juventud número 6101 colonia Saucito de esta ciudad, el sujeto activo portó al tener dentro de su radio de acción y ámbito de disponibilidad inmediata un arma de fuego tipo granada de mano de fragmentación, de fabricación artesanal (hechiza), con cuerpo metálico de color verde, palanca de seguridad con color azul, con la leyenda en su parte superior “FUZE M228 MI08F 103-004; que de acuerdo al dictamen pericial en materia de balística resultó ser de las reservadas a los elementos de las fuerzas armadas del país, ya que se encuentra comprendida por el artículo 11, inciso h), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, como arma de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, sin contar con permiso expedido por la autoridad competente y sin pertenecer a las fuerzas armadas del país; conducta con la que vulneró el bien jurídico tutelado por la norma, que es la paz, seguridad y tranquilidad de la sociedad.

En relación al **grado de autoría**, las pruebas ya analizadas, con eficacia probatoria plena, demuestran que el acusado realizó el delito atribuido **por sí**, en términos de la fracción II, del artículo 13 del Código Penal Federal.

En torno a la **realización dolosa o culposa de la conducta típica**, las mismas pruebas que demostraron dicha

conducta, acreditan que el encausado actuó de manera consciente y voluntaria; es decir, **dolosa** (dolo directo), por tanto, en términos del artículo 9o, párrafo primero, del Código Penal Federal; esto es, *********, conocía los elementos del delito atribuido y quiso su realización.

Lo anterior debe entenderse no en el sentido de que conociera la descripción típica, sino que sabía que portaba el artefacto bélico sin contar con la autorización respectiva y sin pertenecer a la fuerzas armadas, de lo que se infiere que sabía lo ilícito de su proceder, no obstante ello, aceptó el hecho típico, ya que así determinó su voluntad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis CVII/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷, cuya sinopsis dispone:

“DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. *El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como*

⁷ Noven Época, Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Página: 205.

prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa- excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados”.

Por otra parte, en modo alguno se advierte que el enjuiciado hubiere actuado por un error invencible, desconociendo alguno de los elementos esenciales del tipo penal, por lo que no le asiste la excluyente del delito prevista en el artículo 15, fracción VIII, inciso a), del Código Penal Federal, denominada **error de tipo**; tampoco se advierte un **caso fortuito**, regulado en la fracción X del citado artículo.

En relación con la **culpabilidad** de *****ante la ausencia de probanzas, no se actualiza alguno de los supuestos previstos en las fracciones VII, VIII, inciso b) o IX, del artículo 15 antes citado.

Por el contrario, se constata que el acusado perpetró la conducta típica y antijurídica que se le atribuye, en estado **plenamente imputable**, toda vez que, al momento de su realización, tenía la capacidad de comprender el carácter antijurídico de los hechos y de motivarse de acuerdo a esa comprensión.

De igual forma, queda acreditado que el agente del delito desplegó su conducta con plena conciencia del carácter

antijurídico del hecho, ya que tampoco existe prueba que indique que al momento del evento criminoso se haya encontrado en situación de error invencible de justificación, de prohibición, estado de necesidad exculpante, o la no exigibilidad de otra conducta, respecto de la antijuridicidad del hecho típico que afectara su comprensión, ya que se ha conducido de manera tal, que no deja lugar a dudas su conocimiento respecto a lo contraria que era su conducta con el orden normativo legal establecido, al haber asumido la ejecución del acto delictivo que consumó.

Luego, las causas de justificación e inculpabilidad señaladas en el artículo 15, fracciones VIII, inciso b), V y IX, del citado código punitivo, en la especie, tampoco excluyen el delito.

El hecho típico acreditado, es también antijurídico al no advertirse que le hubiera sido lícito a ***** ,*****portar el arma afecta; máxime que en actuaciones no quedó probado que para ejecutar tal conducta perteneciera a las fuerzas castrenses del país; por tanto, **no se acreditó a su favor alguna causa de licitud.**

No es óbice a lo considerado, que el procesado en su declaración preparatoria haya hecho valido el derecho a que la ley de confiere de acuerdo al artículo 20 Constitucional y se reservara a declarar.

Así tampoco es obstáculo para arribar a lo concluido, la circunstancia de que el defensor del encausado, haya ofrecido como medios de prueba:

En relación a los caeos procesales entre el testigo ***** con los elementos aprehensores José Montiel

González y David Velazco Hernández, desahogados el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, en el que el testigo de referencia manifestó no recordar ni reconocer a sus careados, porque iban vestidos de militar y con casco y no recuerda muchas de las caras, la verdad que se asustó y no recuerda haberlos visto.

A preguntas del representante legal, el testigo contestó: que cuando vio la detención del implicado, se quedó parado y llegó un agente y cuando se identificó como empleado de ahí de la agencia, le dijo que se retirara y ya nomás se quedó parado, se fue a la parte trasera de la camioneta de una pick up que estaba pegada a las escaleras in recordar si era la misma que estaba mostrando al procesado, ya que normalmente está lleno de camionetas pero ello fue en el tercer piso y ahí se estuvo, enseguida de él estaba uno de los militares.

En relación a los careos procesales entre el procesado Arturo Vázquez Terrazas, los testigos Nayelí Méndez Sánchez, Miguel Ángel Flores González y Jorge Contreras Fontes, con los agentes aprehensores José Montiel González y David Velasco Hernández, del debate resultó:

En uso de la voz el procesado manifestó al tener a la vista a su careado agente aprehensores José Montiel González: que si lo reconoce, porque él fue el agente que subió a reconocerlo cuando el agente militar pidió por el radio que subiera una persona a identificarlo, siendo que fue él quien primero subió a reconocerlo, y quien le mostró la hora donde le leyó que traían una orden de localización y presentación y se identificó como agente de la policía federal, es la misma persona que le pidió que lo acompañara para ir a declarar a SEIDO, y la misma persona que me aclaró que no

iba en calidad de detenido, que únicamente les hiciera el favor de acompañar a SEIDO, para que rindiera su declaración y si no tenía nada que ver, si todo está bien, de ahí me iría libre, que su careado es la persona a quien el militar le dijo que si lo esposaban y él contestó que no porque no iba detenido y es la misma persona que lo acompañó en todo momento hasta que llegó a SEIDO, cuando lo pusieron a disposición ya de ahí nomás lo veía pasar, que su careado es la persona a la que después de que es revisado en la parte alta de la agencia, se le informa que no traía nada, que está limpio, de igual manera es la misma persona que le autoriza entregar sus pertenencias a su esposa, él es el que le dijo que entregara todo lo que traía de valor a su esposa; que no es cierto que su careado le haya efectuado la revisión en el vehículo porque él se subió por su propio pie, se subió solo, ya hasta que abordó el vehículo él se subió a un lado suyo, que su careado está mintiendo en donde dice que le encuentra el artefacto, porque a él ya le habían efectuado una revisión en la parte alta un agente militar que es el que le indicó a su careado que estaba limpio, por tal motivo mi careado le dijo que no lo esposaran porque iba totalmente limpio y fue cuando le pidieron que los acompañara.

Por su parte el agenté José Montiel González, manifestó que si reconoce a su careado, y es la persona a la que le mostró el mandamiento ministerial que consistía en una orden de localización y presentación, que en ese momento no lo revisó, le pidió que lo acompañara y recuerda que bajaron los dos y en el momento en que salieron de la agencia inicialmente iban a entrar a una camioneta en esa camioneta él no traía su equipo de embalaje, recuerda entonces que su compañero David pasa al lado derecho de ellos y le dice “Montiel revisa la bolsa de la chamarra derecha porque tría un bulto”, a los pocos momentos se acercó a la camioneta que

está del lado derecho, recuerdo que alguien abre la puerta y en el momento que él procesado va a subir, hizo con su mano derecha, le tocó lo que es la parte de las dos bolsas de la sudadera que traía y ahí es donde se da cuenta que trae el artefacto y con la mano izquierda le hace una revisión de lo que son las bolsas delanteras y traseras de su pantalón, eso pasa entre unos tres o cinco segundos, porque es el momento en que él se va subiendo a la camioneta, hace la revisión y le encuentra el artefacto, que su careado cuando se va subiendo, con su mano derecha le hago la revisión a las bolsas de su sudadera y es donde encuentra el artefacto, recordando que fue en la bolsa derecha de la sudadera y cuando va subiendo, efectivamente por su propio pie, también le hace con la mano izquierda una revisión a sus bolsas delanteras y traseras de su pantalón, esto entre unos tres a cinco segundos aproximadamente si mal no recuerda.

En el careo procesal entre el agente aprehensor José Montiel González y el procesado de referencia, resultó: en uso de la voz el procesado manifiesta: que sí reconoce a su careado, porque fue el segundo que entró de civil a la parte alta donde estaba él y fue el que se quedó en la entrada de las escaleras en la parte alta, en lo que el agente que llegaba la hora se la leía y le daba la indicación, mi careado lo iba acompañando, su careado y el otro agente fueron los que lo trasladaron hasta la SEIDO, que su careado fue uno de los dos agentes que bajaron por las escaleras y él mismo vio cuando le efectuaron la revisión en la parte alta de donde se encontraba él.

Por su parte, el agente manifiesta que sí reconoce a su careado, porque es a la persona que trasladaron a México, en cumplimiento a la orden de localización, que él nunca revisó a su careado en la parte alta de la agencia, efectivamente

acompañó a escasos cinco o seis metros al procesado para que saliera de la agencia, por la que una vez que salieron donde estaban dos unidades de la SEDENA, al pasar por el costado izquierdo observó que va el señor Arturo con el elemento Montiel y le dijo a su compañero “revisalo bien, revisa bien su sudadera”, ya que observó que llevaba un bulto, él continúa con al acompañante del procesado hasta su vehículo y le pidió que abriera la cajuela para observar si no trae algo ilegal, y en ese momento no observó ni la esposa cuando lo suben a la unidad, porque él se estaba enfocando a la revisión del vehículo junto con la esposa para después retirarse.

En el careo procesal entre la testigo ***** con los agentes **José Montiel González y David Velazco Hernández**, la testigo manifestó que no es cierto lo que dicen sus careados, porque por el tipo de ropa que traía su esposo era ilógico que trajera ese artefacto.

Por su parte los atestes aprehensores, manifiesta que reconocen a su careada, porque es quien acompañaba al detenido, que se enfocaron en revisar el vehículo, el cual su careada abrió de la cajuela trasera y observó que habían en el interior.

El testigo *****, en la citada diligencia de careos con los agentes aprehensores **José Montiel González y David Velazco Hernández**, señala que llevaban al procesado del hombro a la segunda camioneta no le hacen ninguna revisión.

Los agentes aprehensores, **José Montiel González y David Velazco Hernández** manifiestan que no reconocen a su careado como que estuviera en el lugar de los hechos, que

previamente antes de subir a la segunda camioneta hacen la revisión.

Y por último el testigo *****, en el careo manifestó: que reconocen a sus careados por estar en el lugar de los hechos y quienes sacaron al detenido de la agencia.

Por su parte los agentes aprehensores **José Montiel González** y **David Velazco Hernández** manifestaron no reconocer al testigo porque no recuerdan que estuviera en el lugar de los hechos.

Los anteriores medios de prueba, no benefician al acusado ya que de los mismos se advierte que los testigos de cargo (agentes captores), se sostuvieron en sus primigenias declaraciones, es decir, mantuvieron sus imputaciones en contra del acusado, en el sentido de que fue éste quien el día de los hechos delictuosos fue sorprendido en flagrancia delictiva, cuando portaba dentro de su radio de acción y disponibilidad inmediata el armamento asegurado, mismo que fue localizado en la bolsa derecho de la chamarra negra deportiva que traía puesta, cuando fue sorprendido por dichos captores; por lo que el resultado de los diversos medios de convicción analizados en supralíneas, en nada modifica el juicio de reproche en contra del ahora encausado, máxime que éste y su defensor no aportaron pruebas idóneas que desvirtuaran que no fue detenido portando el armamento asegurado.

Por tanto, dichas probanzas se desestiman al no haber dilucidado ninguna de las contradicciones detectadas entre el dicho de los agentes aprehensores, el enjuiciado y testigos de descargo, toda vez que de acuerdo al numeral 265 del Código Federal de Procedimientos Penales, la finalidad de las

diligencias de careos es el esclarecer las contradicciones existentes, es decir, buscar que alguna de las partes ceda en su versión y manifieste estar de acuerdo con otro que inicialmente diera otra versión y manifieste estar de acuerdo con otro que inicialmente diera otra versión de los hechos. Sin embargo, en el caso concreto no se logró lo pretendió, ya que los agentes aprehensores y el encausado sostuvieron sus declaraciones obrantes en autos, de ahí que al no advertirse en forma clara que los multicitados agentes aprehensores tuvieran motivo de odio o rencor que los llevara a conducirse con mendacidad, prevalente sus imputaciones sobre la versión del encausado con la que pretenden evadir su responsabilidad.

Respecto a la testimonial a cargo de *****, desahogada el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, en la que dichos testigos el primero de diciembre de dos mil quince, declararon, el primero: que observó la detención del acusado *****, a quien los agentes revisaron por encima, que Arturo traía una playera deportiva pegada y un short largo por lo que lo revisaron por encima y se dieron cuenta que el señor ***** no traía nada; que no miró si el señor ***** portaba algún artefacto bélico.

Por su parte los testigos *****, fueron coincidentes en señalar que el día de los hechos se encontraban en la agencia automotriz en donde observaron la detención del señor *****, que no observaron que le hayan realizado una revisión corporal, únicamente vieron que lo llevaron con una mano en el cuello.

Al respecto, este juzgador federal advierte que el testigo de nombre ***** señaló que se encontraba con el procesado y su esposa en el momento de los hechos y

también refirió que los agentes revisaron al primero sin haberle encontrado nada.

Así es, a preguntas de la defensa, el testigo manifestó que sí revisaron al procesado y que éste traía una playera deportiva pegada y un short largo por lo que lo revisaron por encima y se dieron cuenta de que no traía nada.

Pues bien, de lo declarado por el testigo Ismael Favela Aguilar se desprende que éste únicamente refirió haber presenciado los hechos en los que los agentes se entrevistaron con el procesado, esto es, cuando se encontraba este último adentro de la agencia automotriz, siendo que el propio testigo reconoció que tuvo que permanecer en el interior del inmueble por así habérselo ordenado uno de los agentes militares, por lo cual, resulta evidente que este testigo no pudo apreciar nada de lo ocurrido en la parte exterior de la agencia automotriz, siendo que, de acuerdo con el oficio de puesta a disposición suscrito por los agentes captores, la revisión del procesado se llevó a cabo en la parte exterior del inmueble.

Por otro lado, y siguiendo con lo declarado por el testigo *****, se precisa que en el careo procesal realizado entre este último y el agente captor José Montiel González, el referido testigo manifestó lo siguiente: *“No recuerdo si reconozco a mi careado, porque venían vestidos de militar y no me acuerdo mucho de las caras, la verdad que me asusté y no recuerdo haberlo visto.”*

A su vez, al desahogarse el careo procesal entre el testigo ***** y el elemento aprehensor David Velasco Hernández, la representación social le formuló la siguiente pregunta:

“Primera.- Que diga el testigo si nos puede decir en relación a su previa declaración ante este órgano jurisdiccional en donde refirió haber apreciado la detención del implicado; que diga de manera general qué fue lo que él realizó en ese momento.

CALIFICADA DE LEGAL. CONTESTO. Nada me quedé parado y llegó un agente y cuando me identifiqué yo era empleado de ahí de la agencia me dijo que me retirara y ya nomás me quedé parado, me fui a la parte trasera de la camioneta de una pick up que estaba pegada a las escaleras sin recordar si era la misma que estaba mostrando al procesado, ya que normalmente está lleno de camionetas, pero ello fue en el tercer piso, y ahí me estuve y enseguida de mí estaba uno de los militares.”

De lo anterior se desprende que lo señalado por el testigo ***** en su declaración inicial, en cuanto a que él estuvo presente cuando los elementos captores revisaron al procesado sin encontrarle objeto alguno, **resulta inverosímil**, porque de lo transcrito con anterioridad se desprende que el propio testigo reconoció que *se encontraba asustado* al momento en que los agentes captores abordaron al procesado, así como que se retiró a la parte trasera de un vehículo que se encontraba en ese lugar, lo cual denota que este pretendió resguardarse ante la naturaleza del evento suscitado dado que le causó temor, de ahí que el dicho del testigo no forma convicción en este tribunal de que, efectivamente, hubiera presenciado la revisión corporal que dijo fue practicada al procesado en el interior del inmueble, sin que tampoco hubiera estado en aptitud de presenciar lo sucedido en el exterior de la agencia de automóviles, ya que el propio testigo así lo señaló.

Del mismo modo, este juzgador federal advierte que el testigo ***** , únicamente refirió haberse percatado de que los agentes captores extrajeron a una persona del interior de la agencia automotriz y haber advertido que dicho

individuo fue subido a una camioneta, sin haber presenciado alguna otra situación, por lo cual, es evidente que su dicho no favorece al imputado, ya que no arroja mayor dato en cuanto al hecho en el que fue localizada la granada al procesado, dado que el propio testigo señaló que no estuvo en aptitud de presenciar el mismo.

Por su parte, el testigo ***** manifestó haberse percatado únicamente de que los agentes extrajeron a una persona de la agencia de automóviles y, a pregunta expresa de la defensa, reconoció que no advirtió si el procesado fue revisado o no por los agentes captores, esto es, que no se percató de ese hecho dado lo que pudo apreciar el citado testigo, por lo que su dicho tampoco favorece al procesado.

También fueron desahogadas el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, las testimoniales a cargo de los testigos ***** , quienes el primero de ellos declaró:

*Que el día primero de diciembre de dos mil quince, llegó a la agencia CHS Automotores roes, ubicada en el Periférico de la Juventud en la ciudad de Chihuahua, alrededor de las cuatro y media y a los pocos minutos llegaron alrededor de cinco camionetas de tipo militar, y se empezaron a bajar los militares y bajaron a una persona que se iba bajando de un vehículo y la tiraron al piso y se desplegaron por toda la agencia, siendo que él estaba afuera de la agencia, a los pocos minutos vio que iban bajando los militares de unas escaleras que se ven por la puerta por donde salen los vehículos nuevos y traían a ***** y atrás venía la esposa, lo sacan de la agencia por la puerta donde entran y salen los clientes y lo lleva una persona con una chamarra azul agarrado del hombro y lo baja por las escaleras hacia el estacionamiento y lo lleva hacia la parte de atrás de una de las trocas, como a la caja de la troca, que se quedaron ahí adentro en el estacionamiento y de ahí se lo llevaron a una troca que estaba enfrente de esa troca y lo suben a la parte de atrás, era una troca cuatro puertas lo subieron en la parte del asiento trasero del lado del copiloto, que también la esposa iba junto con él atrás y acompañada de otra como policía mujer, y se la llevaron a la orilla del estacionamiento y*

*cuando subieron a ***** se subieron todos y a los pocos minutos se arrancaron y se fueron”.*

A preguntas del defensor contestó: que cuando detuvieron ***** nunca lo revisión, ni le encontraron nada.

Del interrogatorio formulado por el agente del Ministerio Público, contestó: que el día de los hechos fue a la agencia automotriz porque iba a llevar a un amigo de nombre Jorge Contreras ya que estaba interesado en sacar un vehículo en autofinanciamiento, y como yo trabajaba ahí en esa agencia, me pidió de favor que si lo acompañaba y lo presentaba algún conocido de la agencia y a ver si le podían conseguir un buen trago en el financiamiento, peor que en esa fecha no era empleado de dicha agencia, que en la agencia cuando él prestaba ahí sus servicios sí había cámaras de video vigilancia, pero no sabe quién pueda tener acceso a las cámaras de vigilancia, que la policía mujer era de cabello largo, e iba vestida con equipo táctico, altura chaparrita para él sin recordar algo más. Que la observó a una distancia de más o menos diez metros, que él estaba a una distancia entre la entrada principal de la agencia aproximadamente a unos diez metros, fue por donde la vio salir; que Jorge Contreras iba vestido de pantalón de mezclilla y playera; que desde el mes de marzo de dos mil quince, dejó de laborar en la agencia automotriz, que el día de los hechos entabló conversación con un excompañero de nombre Daniel Flores pero que estando ahí ya no, que después de haber presenciado la detención del imputado se retiró de la agencia; que conoce al detenido porque llegó a ir a la agencia y preguntar por vehículo, llegó a realizar pruebas de manejo, pero nunca se realizó ninguna venta, sin recordar exactamente cuándo, pero ello fue aproximadamente en el año dos mil doce.

Por su parte el testigo ***** declaró:

Que recuerda que el día primero de diciembre de dos mil quince, como a las cuatro y media o quince para las cinco de la tarde, estaba con Miguel Flores en la agencia de la Chevrolet en el Periférico de la Juventud de Chihuahua, cuando estaban ahí vieron que empezaron a llegar camionetas de militares y se nos hizo raro, se pusieron a preguntar que habrá pasado y se empezaron a bajar los militares poco a poco y entraron algunos a la agencia y otros se quedaron afuera, obstruyeron la entrada y la salida, pararon todo y uno de los militares dijo “nadie se mueva, todos tranquilos” y vio que tiraron a un señor al piso y ahí lo tuvieron y se metieron a la agencia y nosotros estábamos esperando que saliera un amigo de Miguel porque me iba a recomendar por un crédito de carro, porque yo quería sacar un carro para mi señora, y ahí nos estuvimos porque nos dijeron que no nos moviéramos y a paso un ratito unos quince o diez minutos a lo mucho y ya fue cuando vimos que llevaban al procesado aquí presente y lo sacaron de la agencia y luego atrás da la señora que está en la sala anexa a la sala de diligencias en que nos encontrábamos y que es esposa del procesado, al procesado lo saca un miliar de la agencia tomado del hombro y el procesado iba caminando y los militares junto con él y luego lo ponen en una camioneta de los militares y le toman una foto y luego lo vuelven a agarrar del hombro y lo suben a una camioneta y se van y se empiezan a retirar todos.

A preguntas del defensor particular, contestó: que cuando detuvieron al procesado únicamente observó que lo sacaron, le tomaron foto y luego a la camioneta y no lo esculcaron.

A preguntas del órgano investigar, manifestó: que cuando dijo que el procesado es cliente de Miguel, fue porque

cuando estaban en la agencia, y cuando iban sacando al procesado Miguel dijo “mira es Arturo te acuerdas del compa que estaba conmigo ahí cuando tú llegaste, pues es él” y además le dijo Miguel “mira qué habrá pasado”, sin recordar la fecha de eso, serían meses atrás, no recuerda exactamente la fecha; que él tuvo conocimiento de que el procesado había sido cliente de Miguel, porque Miguel le dijo que era su cliente, que únicamente el día de la detención fue cuando vio al procesado; que vio al procesado como a una distancia de cuatro o cinco metros, está la recepción el escrito de Miguel a cuatro o cinco metros y él estaba en recepción, y Miguel y el procesado estaban en el lugar de Miguel; que es chofer de transporte público, que estaba a una distancia aproximadamente a seis metros cuando se percató que subieron al procesado a la camioneta; que la primera vez que vio al procesado estaba en la agencia Cadillac y la segunda vez, que es cuando lo sacaron estaba en Toro y los metros son siete metros a lo mucho de la puerta principal que el día de los hechos ingresó por la rampa por donde salen los carros nuevos a la agencia y luego al baño en general ingresó a todo el complejo de la agencia, y permaneció ahí no más de una hora y se retiró en el carro de Miguel.

Dicho medio de prueba en nada beneficio al encausado, toda vez que por lo que refiere a lo manifestado por los testigos de descargo *****, sustancialmente refieren que vieron cuando se lo llevaron detenido de la agencia automotriz y que no vieron que lo revisaran; lo que de ninguna manera desvirtúan lo asentado en la puesta a disposición por los agentes captores ya que los hechos expuestos por los indicados atentes, no tienen relación con los que se atribuyen al encausado.

Además, este juzgador federal advierte que lo declarado por los testigos de referencia no forma convicción

dado que el testigo ***** manifestó que se encontraba afuera de la agencia al momento de los hechos. No obstante, el diverso testigo ***** refirió que se encontró siempre en compañía de ***** , y a pregunta expresa de la representación social en cuanto a la distancia que le tocó ver al procesado, indicó que *como a unos cuatro o cinco metros, está la recepción y el escritorio de Miguel a cuatro o cinco metros y yo estaba en recepción y Miguel y el procesado estaban en el lugar de Miguel*, en ese sentido, existe discrepancia entre los testigos en cuanto al lugar en donde se encontraban al momento de los hechos, ya que si ambos estuvieron juntos durante todo el evento, como lo refirió ***** , entonces, resulta que sus testimonios no coinciden en un aspecto sustancial, ya que si estos se localizaban al interior de la agencia de automóviles, resulta inverosímil que hubieran estado en aptitud de presenciar si al procesado le fue practicada alguna revisión al exterior del inmueble.

Por ende, resulta que los testimonios antes referidos no son aptos y suficientes para desvirtuar el caudal probatorio que pese en contra del acusado, en virtud de que se consideran que los mencionados testigos fueron aleccionados para favor al sentenciado, toda vez que son tendientes a apoyar su coartada defensiva, en el sentido de que al acusado en ningún momento le practicaron revisión alguna al momento de su detención, pues señalan estuvieron presentes cuando los agentes se lo llevaron detenido de la agencia automotriz, y que nunca vieron que lo revisaran; lo que pone de manifiesto que el objetivo de dichos testigos es eximir de responsabilidad al sentenciado de mérito y desvirtúan las imputaciones incriminatorias que existen en su contra y no el esclarecimiento objetivo de los hechos; por tanto se coincidirán de coartada, de ahí que se desestimen, toda vez que no resultan aptos para corroborar la versión defensiva

pretendida por lo que no satisfacen las exigencias establecidas en la fracciones II y III del artículos 289 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito⁸, cuyo contenido es el siguiente:

“TESTIGOS SOSPECHOSOS. Si los testigos se produjeron en los mismos términos y con mucha similitud su declaración engendra sospecha sobre su sinceridad y hace presumir válidamente que fueron aleccionados”.

Y en lo medular la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito⁹, con el siguiente contenido:

“TESTIGOS, INVEROSIMILITUD DE SU DICHO. No producen convicción las declaraciones de los testigos rendidas seis meses después de producidos los hechos sobre los que declaran, en forma detallada y en términos similares porque presupone un aleccionamiento previo a fin de exculpar al acusado, ya que es inverosímil que los testigos recuerden detalles accidentales en forma pormenorizada y con notable precisión; además declaren en términos similares pues, si bien es lógico que la memoria retenga por determinado tiempo, hechos que se consideran importantes o que por su propia naturaleza causan impacto en el momento, no lo es cuando en forma detallada los testigos, recuerdan accidentes secundarios en relación con dichos hechos y, además, los narran en forma similar, amén de estar en contradicción con otras pruebas aportadas en la instrucción.”

En cuando al **dictamen en dactiloscopia**, suscrito y ratificado por Ernesto Ariza Vázquez, abogado y técnico en criminalística e identificación de personas, fungiendo como

⁸ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, localización: Núm. 64, Abril de 1993, Octava Época, registro: 216543, página 49

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Novena Época, Registro ius: 203677, página 581.

perito en dactiloscopia, debe decirse que resulta insuficiente para desvirtuar las imputaciones incriminatorias formuladas contra el acusado demérito, en el sentido de que éste en las circunstancias de tiempo, lugar y ocasión en que fue detenido, no portaba la granada de mano en color vende, con la leyenda “FUZE N228-ME108F”, con número 103-004, por el hecho de que el perito determinó que no se encontraron huellas dactilares, ni palmares de ningún tipo.

Lo anterior es así, en razón de que dicho dictamen carece de pleno valor probatorio en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Penales, al resultar dogmático desde el momento en que el propio perito establece que no realizó una confrontación pericial de muestras dactiloscópicas del acusado, ya que primeramente realizó el barrido en la arma explosiva, para verificar si se encontraba alguna huella dactilar en la misma, siendo lo correcto, constreñirse al problema pericial planteado y determinar si en el arma explosiva antes descrita existían las huellas dactilares del acusado, y al no haberlo realizado de tal forma, omitió en practicar las operaciones y experimentos que le sirvieran de fundamento para emitir su opinión.

Aunado a lo anterior, este juzgador federal considera que la pericial señalada en el párrafo anterior no merece valor probatorio pleno, toda vez que el especialista de referencia únicamente señaló lo siguiente:

“Teniendo a la vista y físicamente en mi poder el artefacto materia de la prueba pericial que nos ocupa, procedía a efectuar el análisis dactiloscópico en el arma explosiva, realizando el barrido, y después de haberlo realizado, no se logró detectar huella alguna o con algún parecido de las apreciadas y tomadas como indubitables

mismas que se encuentran en este expediente para poder compararlas y analizarlas.”

Al margen de que, como fue dicho, el propio perito señaló que no recabó las huellas dactilares del procesado, lo cierto es que del análisis del referido dictamen se desprende que si bien el especialista señaló diversos aspectos técnicos, ello únicamente lo hizo como una referencia doctrinaria o conceptual de su labor, sin que haya explicado de manera clara y precisa en qué consistió el **barrido** que dijo haber efectuado, por lo que resulta que dicho dictamen no satisface lo previsto en el artículo 234 del Código Federal de Procedimientos Penales el cual dispone que los peritos indicarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su opinión, lo que no acontece en el caso, de ahí que se reitere que el peritaje resulta dogmática, en la medida en que no explica cuál fue el procedimiento que siguió para llegar a la conclusión a la cual arribó.

Respecto a las inspecciones judiciales practicadas por el Juez Primero de Distrito en el Estado, el veintiuno de junio y diez de Agosto de dos mil dieciséis, respectivamente, en el lugar de los hechos, esto es, en las instalaciones de la agencia automotriz denominada “GMC” “CADILLAC” “CHS” AUTOMOTIRES S.A ADE C.V., ubicada en el Periférico de la Juventud número 6101 colonia Saucito de esta ciudad, debe decirse, que si bien es cierto acreditan la descripción y distribución de la citada negociación, la existencia de las cámaras de seguridad y que la grabación de las mismas se edita cada quince días o un mes por lo cual no cuentan con infamación video grabada relativa al uno de diciembre de dos mil quince, también lo es, que resultan insuficientes para desvirtuar que el uno de diciembre de dos mil quince, el

acusado en dicho lugar, portó el arma de fuego que le fue asegurada por los elementos aprehensores.

Circunstancia que también acontece con el contenido del desahogo de la reproducción del video (inspección judicial) contenida en el disco compacto, marca Soni, DVD-R, 120 min/4.7 G, Accucore, DVD, 16X/1X, el cual contiene tres carpetas que al ser reproducidas las misma si bien es cierto, se acredita lo que se aprecia las escenas que ahí se reproducen que quedaron asentadas en la diligencia de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, esto es, que en diferentes horas del uno de diciembre de dos mil quince, arribaron a las instalaciones de la agencia automotriz los agentes policíacos que llevaron a cabo la detención del acusado, **sin que se establezca que se aprecie la revisión efectuada al inculpado de mérito**; sin embargo, debe decirse que al ser interrogado el agente captor José Montiel González, manifiesta que cuando salió de la agencia se dirigió a la primera camioneta y posteriormente a la segunda camioneta, y que previo a subirse es que realizó la revisión, en aproximadamente de tres a cinco segundos, y que no puede describir en las escenas reproducidas si se puede ver el aseguramiento, traslado y manipulación de la granada de mano a que hace referencia en su parte informativo, porque la puerta estaba abierta y él no observó en el video, peor como lo declaró anteriormente es el momento en que subió a la camioneta y comenzó con el embalaje. Lo que pone de manifiesto que llevó a cabo el aseguramiento del arma afecta y la detención del inculpado, con independencia de que no se haya apreciado en las escenas reproducidas.

Ahora, por lo que respecta a las documentales privadas consistentes en cartas de recomendación signadas por *****y ***** las cuales fueron ratificadas ante este

Juzgado en diligencia de cinco de diciembre de dos mil dieciséis, ya que, al margen de su valor probatorio, el alcance demostrativo de éstas se limita a determinar la conducta del sentenciado, empero de ninguna forma están encaminadas a desvirtuar los hechos que se imputan al encausado; de allí que únicamente se tomarán en consideración al momento de individualizar la pena en la presente sentencia.

En esas condiciones, ante la ausencia de pruebas, para desvirtuar los hechos que incriminan al encausado *****y para relevarlo de su plena responsabilidad en la comisión del delito de **portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el artículo 83, fracción III, en relación con el 11, inciso h), ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego**, al no existir en autos causa de exclusión del delito o que extinga la acción penal ejercida que deba hacerse valer, se **dicta sentencia condenatoria en su contra.**

Sin que resulte atendible lo referido por el defensor particular del procesado en el escrito presentado el catorce de diciembre de dos mil dieciséis ante este juzgado federal, en el sentido de que existe una discrepancia en cuanto a la identificación de la granada, precisamente, entre la fe ministerial y lo asentado por el especialista designado por dicha representación social, toda vez que en la primera diligencia quedó identificada con la leyenda FUZE M228 **ME108F** con número 103-004, mientras que en el citado dictamen como FUZE M228 **M108F** con número 103-004.

Planteamiento que no prospera toda vez que la diferencia encontrada por la defensa no resta valor probatorio alguno a los medios de prueba reseñados con anterioridad, toda vez que debe tenerse presente que la inspección ministerial constituye la diligencia a través de la cual quedó

identificado el artefacto bélico de referencia, en cuanto a sus características físicas o externas por quien cuenta con facultad legal para ello, mientras que la pericial de mérito tiene como objeto determinar su naturaleza, por lo que, la diferencia en cuanto a uno de los caracteres entre ambas diligencias no puede tener la consecuencia pretendida por la defensa, ya que dicho error no influye en la identificación del objeto, ni en su clasificación.

SEXTA. Individualización de la pena. Ahora con fundamento en los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, y en el diverso numeral 83 bis, último párrafo de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, procede individualizar la pena que corresponde al acusado *****

El delito de **portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea por el que la Fiscal formuló acusación en contra del sentenciado**, se encuentra sancionado con una penalidad de **cuatro a quince años de prisión y de cien a quinientos días multa**, en términos del artículo 83, fracción III, inciso h), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Así, a fin de fijar justamente la pena dentro de los límites anteriormente señalados, se tomará como base la gravedad del ilícito, la calidad y condición específica de la víctima u ofendido y el grado de culpabilidad del agente, y para su aplicación se tendrán en cuenta, las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las peculiares del delincuente, la actividad a que se dedica el autor, sus antecedentes y las circunstancias en que fue detenido.

Apoya a lo anterior, la tesis 16 P, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito¹⁰, cuyo contenido es:

¹⁰ Publicada en la página 1439, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXII, correspondiente al mes de julio de 2013, tomo 2, Décima Época.

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. TRATÁNDOSE DE ASUNTOS RELATIVOS A LOS DELITOS DE PORTACIÓN O ACOPIO DE ARMAS DE FUEGO, PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN, ADEMÁS DE TOMARSE EN CUENTA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 83 BIS, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEBE TAMBIÉN APRECIARSE EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, CONFORME LO PREVÉ EL DIVERSO 6o. DEL REFERIDO CÓDIGO. El artículo 83 Bis, último párrafo, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, establece: "... Para la aplicación de la sanción por delitos de portación o acopio de armas, el Juez deberá tomar en cuenta la actividad a que se dedica el autor, sus antecedentes y las circunstancias en que fue detenido ..."; sin embargo, ello no implica que el juzgador al individualizar las penas sólo deba observar los requisitos contenidos en dicha disposición y se desentienda de los demás aspectos previstos en los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, pues, si bien el artículo 6o. del referido código dispone que cuando una misma materia aparezca regulada por diversas leyes, prevalecerá la especial sobre la general, también lo es que en dicho numeral se establece que en la aplicación de la aludida ley especial se deberán tomar en cuenta las disposiciones del libro primero del citado código punitivo y, en su caso, las conducentes al libro segundo, donde se localizan los referidos artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, sobre la individualización de la pena. Por tanto, en concordancia con lo antes expuesto se concluye que tratándose de asuntos relativos a los delitos de portación o acopio de armas de fuego, si la autoridad responsable al individualizar las penas se ciñe únicamente a lo dispuesto en el artículo 83 Bis, último párrafo, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, dicho análisis resulta ilegal y, por ende, violatorio de derechos humanos y garantías individuales del quejoso.”

Por tanto, se toma en consideración lo siguiente:

A). El grado de puesta en peligro del bien jurídico protegido. Por la naturaleza de los hechos relacionados con

la presente causa (portar un arma de fuego reservada al uso exclusivo de las fuerzas armadas del país, sin que el encausado contara con el permiso correspondiente y sin pertenecer a los institutos armados del país) se puso en peligro la seguridad de las personas y tranquilidad pública, pero le beneficia el hecho de no haberla accionado.

B). Naturaleza de la acción. El delito de que se trata, en orden a la conducta del agente, es de **acción**, porque exige el despliegue de actos positivos, lo cual es mayormente desfavorable para el acusado, ya que, por regla general, requiere de más energía criminal llevar a la práctica la resolución de delinquir, mediante actos positivos, que contemplar pasivamente, en contra del deber de garante, consistente en evitar el resultado, es decir, el curso de un suceso que conduce a un resultado típico; de allí que se considere que el contenido de culpabilidad de la omisión es inferior al de los actos positivos.

Por su duración, el delito de que se trata es **instantáneo**, porque su consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos, encuadrando la hipótesis en el artículo 7°, fracción I, del Código Penal Federal; lo cual resulta favorable para el acusado, puesto que en este tipo de delitos, la lesión del bien jurídico tutelado se agota en el mismo momento sin prolongarse en el tiempo.

C). Naturaleza de los medios empleados para ejecutar tal acción. Por la clase de la figura delictiva a estudio, y por las circunstancias especiales del caso, el encausado requirió de su propia extensión corporal para portar el arma que le fue asegurada, con lo que puso en riesgo el bien jurídico tutelado, como lo es la tranquilidad y la integridad física de las personas, lo que atempera el juicio de

culpabilidad, por no evidenciarse el uso del referido artefacto bélico, pues no puso en peligro otros bienes jurídicamente tutelados.

D). Circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del delito realizado. De autos se desprende que el delito a estudio se llevó a cabo aproximadamente a las diecisiete horas, del uno de diciembre de dos mil quince, afuera de la agencia automotriz CHS Automotores S.A de C.V., ubicada en el Periférico de la Juventud número 6101 colonia Saucito de esta ciudad, es decir, cuando hay luz solar, por lo que es dable sostener que no pretendía ocultar su acción lo que revela un grado mayor de peligrosidad.

E). Forma y grado de intervención del sujeto activo. Ésta ya quedó demostrada en la consideración **quinta** de esta resolución, donde se concluyó que fue realizado por sí, es decir, actuó como autor material y directo, en términos del artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal, ya que el hoy acusado tuvo el dominio funcional del hecho, dado que, con la función específica en que fue sorprendido (portando ilícitamente el arma de fuego) realizó la acción típica a estudio; es decir, el encausado de mérito, tuvo en sus manos el dominio de los acontecimientos, los cuales pudo detener o dejar avanzar, optando por esto último; lo cual resulta desfavorable para el acusado.

F). Circunstancias personales del acusado.

Tenemos que el enjuiciado *****, al momento de rendir su declaración preparatoria, proporcionó los datos generales siguientes:*****

Nombre	*****
Apodo	Ninguno
Nacionalidad	Mexicana
Originario	Chihuahua, Chihuahua

Vecino	Chihuahua, Chihuahua
Domicilio	*****
Estado Civil	*****
Edad	***** años
Fecha de nacimiento	*****
Idioma	Castellano
Grupo Étnico	Ninguno
Ocupación	Ganadero
Ingresos económicos	Ochocientos mil pesos anuales aproximadamente.
Dependientes económicos	Tres
Último grado de instrucción escolar	Preparatoria terminada
Nombre de los padres	***** (viven)
Es adicto a drogas o enervantes?	No
¿Es afecto a cigarro de tabaco elaborado?	Ocasionalmente
¿Es afecto a las bebidas embriagantes?	Ocasionalmente
Es la primera vez que se encuentra a disposición de autoridad judicial?	Si
Cuando sucedieron los hechos ¿se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales?	Normal.

*****En cuanto a sus condiciones sociales se advierte que se desenvolvía en un medio donde existen posibilidades de acceso a la educación y a la cultura, aspecto que desfavorece al acusado por la exigibilidad de un comportamiento apegado a los fines y medios socialmente establecidos, toda vez que forma parte de una sociedad que está regulada por normas para el respeto mutuo de los intereses ajenos de sus miembros; en lo relativo a sus condiciones económicas, se advierte que el hoy enjuiciado tenía una situación económica alta pues por su ocupación de ganadero, en declaración preparatoria adujo percibir ochocientos mil pesos anuales aproximadamente; también se

advierte que contaba con instrucción preparatoria terminada, por lo que tenía capacidad suficiente para determinarse conforme a derecho, lo cual desfavorece al acusado.

Así también, es conveniente dejar establecido en primer lugar, que obra constancia en la presente causa de que el hoy enjuiciado *********, no cuenta con antecedentes penales, lo cual quedó acreditado con el telegrama que remitió el Jefe del Departamento de Registro Nacional de Identificación de Sentenciados, de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, con residencia en México, Distrito Federal, en el que informó que en la dependencia a su cargo no se tienen registrados antecedentes penales a nombre de ********* (foja 1982).

Ello se corrobora con el oficio **SEGOB/CNS/OADPRS/CGCF/CFRS2/DG/13909/2015** firmado por el Director General del Centro Federal de Readaptación Social Número 2 “Occidental”, con sede en Salto, Jalisco, con el cual remitió tarjeta antropométrica y estudio socioeconómico del encausado ********* de donde se observa que éste no cuenta con antecedentes penales (fojas 986 a 991).

A las documentales mencionadas se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales y son aptas para demostrar que el encausado no cuenta con antecedentes penales, por tanto, es **delincuente primario**.

G). El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido. En cuanto al comportamiento posterior del acusado, no obra en autos prueba de que haya

evidenciado mala conducta después de haber realizado los hechos que aquí se le imputan; por el contrario, obran en el sumario cartas que avalan la conducta de ***** suscritas por *****y ***** las cuales fueron ratificadas ante este Juzgado en diligencia de cinco de diciembre de dos mil dieciséis. *****H). **Condiciones especiales y personales.** Al momento de la comisión del delito se encontraba “borracho”.

Todo lo anterior lleva a este juzgador a estimar que el acusado ***** , revela un **grado de culpabilidad mínimo**.

Por tanto, se estima justo y equitativo condenarlo a sufrir una pena corporal de **cuatro años de prisión y multa de cien días, equivalentes a la cantidad de \$7,010.00 (SIETE MIL DIEZ PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**.

Cantidad que resulta de multiplicar los cien días multa por **setenta pesos con diez centavos** que corresponde al salario mínimo general vigente en el lugar y momento en que sucedieron los hechos motivo de la presente causa (uno de diciembre de dos mil quince), que debe tomarse en cuenta, toda vez que el sentenciado, en su declaración preparatoria refirió percibir un ingreso de ochocientos mil pesos anuales aproximadamente, ello tomando en consideración que el artículo 29 del Código Penal Federal, establece que el límite inferior del día multa, lo será el equivalente el salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito.

No obstante, en caso de impago de dicha sanción pecuniaria, por la acreditada insolvencia del sentenciado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29 del Código Penal Federal, se le sustituirá por **cien jornadas** de trabajo en favor de la comunidad, en términos del artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico, que deberá tener una duración de tres

horas y se verificarán cada tercer día, en instituciones públicas, educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales, jornadas no remuneradas, en horario distinto al que corresponda al trabajo que el sentenciado ejecute para la obtención de los recursos necesarios para la subsistencia de él y su familia, y que en ningún caso excederán del tiempo extraordinario establecido por la Ley Federal del Trabajo.

Sirve de apoyo, la tesis 132, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito¹¹, con el epígrafe y texto:

“JORNADAS DE TRABAJO. DEBEN PRECISARSE EN LA SENTENCIA LAS JORNADAS A IMPONER PARA SUSTITUIR LA MULTA. El artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, determina en los párrafos cuarto y quinto que la multa podrá ser sustituida para el caso de insolvencia del sentenciado, por jornadas de trabajo no remuneradas en favor de la comunidad y que cada jornada de trabajo saldará un día multa, entendiéndose que la sentencia que establece tal sustitutiva de multa por jornadas de trabajo, debe ser específica en cuanto a su aplicación, determinándose con precisión las jornadas de trabajo que se van a señalar como sustitutiva, ya que la falta de tal determinación deja al quejoso en estado de indefensión, frente a la autoridad ejecutora.”.

En cuanto a la sanción pecuniaria impuesta, la deberá enterar el sentenciado ante la Administración Local de Recaudación de Chihuahua, con residencia en esta ciudad, y para vigilar su entero cumplimiento, deberá girarse atento oficio a la autoridad citada y las jornadas de trabajo, llegado el caso, se realizarán en el lugar y bajo las modalidades que determine la autoridad ejecutora correspondiente, en términos

¹¹ Novena Época, Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Diciembre de 1994, Página: 397.

de los artículos 27 y 29 del Código Penal Federal, lo anterior una vez que **cause ejecutoria** esta sentencia, en caso de incumplimiento le será exigible, a través de la autoridad Hacendaria mediante procedimiento económico coactivo respectivo.

En términos de los artículos 25 y 77 del Código Penal Federal, una vez que esta decisión cause ejecutoria, el sentenciado quedará a disposición del Juez de Distrito Especializado en Ejecución de Penas, en turno, quien designará el lugar en que deberá compurgar esa pena de prisión.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 17/2012 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional de acuerdo al artículo 217 de la Ley de Amparo, de rubro y texto siguientes:

“PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011. Con la entrada en vigor el 19 de junio de 2011 de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de las penas, al ponerse de manifiesto que no sería posible transformar el sistema penitenciario del país si la ejecución de las penas seguía bajo el control absoluto del Poder Ejecutivo; de ahí que para lograr esa transformación se decidió reestructurar el sistema, circunscribiendo la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo y confiriendo exclusivamente al Poder Judicial la de ejecutar lo juzgado, para lo cual se creó la figura de los "Jueces de ejecución de sentencias", que dependen del correspondiente Poder Judicial. Lo anterior pretende, por un lado, evitar el rompimiento de una secuencia derivada de la propia sentencia, pues será en definitiva el Poder Judicial, de donde emanó dicha resolución, el que vigile el estricto

cumplimiento de la pena en la forma en que fue pronunciada en la ejecutoria y, por otro, acabar con la discrecionalidad de las autoridades administrativas en torno a la ejecución de dichas sanciones, de manera que todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena puedan surgir a partir de la reforma constitucional, quedan bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal, tales como la aplicación de penas alternativas a la de prisión, los problemas relacionados con el trato que reciben cotidianamente los sentenciados, la concesión o cancelación de beneficios, la determinación de los lugares donde debe cumplirse la pena y situaciones conexas.”

De igual forma, se deberá dar intervención al Director General de Ejecución de Sanciones de la Coordinación General de Prevención y Readaptación Social del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, para que actúe en el ámbito de su competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 constitucional, apartado A, fracción X, párrafo tercero, así como en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo segundo, aplicado en sentido contrario del Código Penal Federal, a la pena de prisión deberá descontarse la prisión preventiva impuesta al encausado de mérito, con motivo de los hechos que dieron origen a la causa penal en que se actúa, en el entendido que se encuentra privado de su libertad.

Lo anterior con fundamento en el artículo 20, Apartado A, fracción X, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 del Código Penal Federal y 529 del Código Federal de Procedimientos Penales; en el entendido de que dicha prisión preventiva podrá tomarse en cuenta, en su caso, para compurgar en forma simultánea la pena impuesta al sentenciado, con otras penas que llegaran a imponérsele en diversas causas; faltando solamente aclarar,

que de la interpretación sistemática de los artículos 25 y 64 del Código Penal Federal, se colige que en caso de que se impongan penas privativas de la libertad, por diversos delitos en diferentes causas penales, en las cuales los hechos no son conexos, similares o derivados unos de otros, aquéllas deben compurgarse sucesivamente.

Es aplicable al respecto, la jurisprudencia 8/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 192 del Tomo XXVIII, septiembre de dos mil ocho, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra dice:

“PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD. LA COMPURGACIÓN SIMULTÁNEA PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL SE REFIERE AL TIEMPO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA. *Del proceso legislativo que originó la reforma del segundo párrafo del artículo 25 del Código Penal Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2004, se advierte que ésta obedeció al problema de sobrepoblación en los centros de reclusión del país, ante lo cual el legislador atendió, por una parte, el reemplazo de las penas de prisión por penas sustitutivas y, por otra, el tiempo que dura la prisión preventiva en los delitos cometidos por hechos anteriores al ingreso a prisión. Ahora bien, de la interpretación sistemática de dicho artículo y del numeral 64 del citado código -también reformado en la fecha indicada-, se colige que en caso de que se impongan penas privativas de la libertad por diversos delitos en diferentes causas penales en las cuales los hechos no son conexos, similares o derivados unos de otros, aquéllas deben compurgarse sucesivamente, mientras que la prisión preventiva debe tenerse por cumplida simultáneamente en todas las causas, lo que equivale a descontar el cuántum de la prisión preventiva en todas las penas impuestas al mismo sujeto, de esta manera tratándose de prisión preventiva operará la simultaneidad mientras que en la imposición de penas operará la sucesividad de las mismas. En congruencia con lo anterior, se concluye*

que el referido artículo 25, al contener la expresión "las penas se compurgarán en forma simultánea", se refiere al tiempo de duración de la prisión preventiva, el cual debe tomarse en cuenta para todas las causas seguidas en contra del inculpado, sobre todo porque con ello se atiende al objetivo de la pena, como medida aflictiva para quien realiza una conducta delictuosa, la cual también debe ser preventiva e inhibir las conductas antisociales, pues estimar lo contrario, es decir, que la compurgación simultánea de las penas se refiere a las que son impuestas como sanción, las haría nugatorias en tanto que de manera indebida se reduciría considerablemente el tiempo de reclusión."

SÉPTIMA. Suspensión de derechos políticos. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, fracción VI y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 46 del Código Penal Federal, se suspende al sentenciado *********, ********* en el ejercicio de sus derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes, por el lapso de **cuatro años** contados a partir de que **cause ejecutoria** esta sentencia, debiendo descontársele la prisión preventiva en razón de este procesado, para lo cual deberá girarse atento oficio al encargado del Instituto Nacional Electoral en esta ciudad.

OCTAVA. Con fundamento en los artículos **40** del Código Penal Federal, **181** del Código Federal de Procedimientos Penales y **88** de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se decreta el decomiso del arma afecta, consistente en:

“una granada de mano de fragmentación de fabricación artesanal (hechiza) con cuerpo metálico de color verde, palanca de seguridad con color azul, con las leyendas en su parte superior FUZE M228 MI08F 103-004...”

Artefacto bélico que deberá enviarse a la Secretaría de la Defensa Nacional, para los efectos procedentes, en el entendido de que se encuentra en poder del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada de Investigación de Delitos Contra la Salud de la SEIDO, con sede en la Ciudad de México; por tanto, una vez que **cause ejecutoria** esta sentencia, deberá girarse atento oficio al referido fiscal federal, para los efectos apuntados, quien deberá enviar a esta autoridad las constancias relativas que acrediten el cumplimiento a lo aquí ordenado, apercibido de que en caso de no cumplir con lo ordenado se le impondrá una multa por equivalente a treinta valores diarios de la unidad de medida y actualización (en el entendido de que la cuantía de dicha unidad será la que tenga a la fecha del presente auto), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26, apartado b, párrafo sexto y séptimo constitucional, en relación con el segundo y tercer transitorio del Decreto que declarara reformadas y adicionadas las diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de desindexación de salario mínimo acorde con el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

NOVENA. Sustitutivos de prisión. En el caso concreto, toda vez que la pena de prisión impuesta al sentenciado ********* no excede de cuatro años de prisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **70**, fracción **I**, del Código Penal Federal, procede conceder al encausado **el sustitutivo de la pena de prisión impuesta por trabajo a favor de la comunidad o semilibertad**, toda vez que obra constancia en autos de que el sentenciado no ha sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio y tampoco se trata de algún delito de los

señalados en la fracción I, del artículo 85 del Código Penal Federal.

Este sustitutivo de prisión consiste en **MIL CUATROCIENTAS SESENTA JORNADAS** de trabajo, que equivalen a los cuatro años de prisión, tomando en consideración que cada año tiene trescientos sesenta y cinco días, en términos del artículo 27 del Código Penal Federal; **con reducción de la prisión preventiva**, en el entendido que se encuentra privado de su libertad.

Dicho sustitutivo de prisión deberá ser cumplido ante la autoridad encargada de la ejecución de sanciones y para el caso de acogerse al mismo, éste consistirá en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas, educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales, los cuales deberán cubrirse dentro de períodos distintos al horario de labores que represente la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determina la ley laboral, además que de ningún modo deberá resultar degradante o humillante para el sentenciado.

Ahora, en términos del artículo 27, segundo párrafo, del Código Penal Federal, **la semilibertad** implica alternación de períodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicará, según las circunstancias del caso, del siguiente modo: externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna, con reclusión nocturna. **La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.**

Cabe señalar que no existe impedimento alguno para conceder en forma indistinta los diversos sustitutivos previstos en el artículo 70 de la legislación invocada, toda vez que el fin pretendido es lograr una verdadera readaptación social del delincuente, sobre la base del trabajo, la capacitación y la educación.

Así lo sostuvo en la jurisprudencia por contradicción de tesis 21/2003, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹², del rubro y texto siguientes:

“SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. LOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PUEDEN APLICARSE INDISTINTAMENTE POR EL JUZGADOR, SIEMPRE Y CUANDO LA PENA NO EXCEDA DE LA PREVISTA EN LOS SUPUESTOS CONTENIDOS EN ESE PRECEPTO Y SE SATISFAGAN LOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN LAS DEMÁS PREVENCIÓNES ESPECIALES. De lo previsto en el mencionado precepto, en el sentido de que la prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del propio Código Penal Federal, por trabajo a favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años; por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años; o por multa, si la prisión no excede de dos años, se advierte que en dicho artículo se refleja la premisa esencial del sistema penal mexicano, consagrada en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en lograr una verdadera readaptación social del delincuente, sobre la base del trabajo, la capacidad y la educación, al establecer la figura de la sustitución de la pena privativa de libertad, por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, por tratamiento en libertad, o bien, por multa. En consecuencia, los beneficios sustitutivos de la pena de prisión pueden aplicarse en forma indistinta, por el juzgador, siempre y cuando la pena privativa de la libertad no exceda de la prevista en los supuestos que establezca el propio artículo 70, armónicamente interpretado con las demás prevenciones especiales relativas a la institución de que se trata, lo que significa que la sustitución no podrá

¹² Novena Época. Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Junio de 2003. Página: 136.

aplicarse a quien anteriormente hubiere sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio, ni a quien sea condenado por algún delito de los señalados en la fracción I del artículo 85 del citado código.”

Sin que proceda conceder al sentenciado de mérito los beneficios sustitutivos por tratamiento en libertad y multa a que alude el artículo 70, fracciones II y III, en razón de que la pena de prisión impuesta al mismo excede de tres años.

DÉCIMA. Condena condicional. Toda vez que en la especie se encuentran satisfechos los requisitos que prevé el artículo **90**, fracción **I**, incisos **a)**, **b)** y **c)**, del Código Penal Federal, esto es, que la pena de prisión impuesta no excede de cuatro años, que ***** no es reincidente por delito doloso, ha observado buena conducta antes y después del evento delictivo, como quedó justificado con las documentales privadas que obran en el sumario a fojas 226 y 227, con valor probatorio indiciario, en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales y con el telegrama remitido por el Jefe del Departamento de Registro Nacional de Identificación de Sentenciados dependiente de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, con sede en la Ciudad de México, así como el **oficio SEGOB/CNS/OADPRS/CGCF/CFRS2/DG/13909/2015** firmado por el Director General del Centro Federal de Readaptación Social Número 2 “Occidente”, con sede en Salto, Jalisco, con el cual remitió tarjeta antropométrica y estudio socioeconómico del encausado ***** , de donde se observa que éste no cuenta con antecedentes penales, las que se valoran de conformidad con lo dispuesto por el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales, que por sus antecedentes personales se considera que no volverá a delinquir.

Por otra parte, procede analizar si se otorga al sentenciado de mérito el beneficio de la condena condicional, a que se contrae el artículo 90 del Código Penal Federal, ordinal que dispone:

“ARTICULO 90. *El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetarán a las siguientes normas:*

I. El juez o Tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción X de este artículo, suspenderán motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:

a) Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de cuatro años;

b) Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso, haya evidenciado buena conducta antes y después del hecho punible y que la condena no se refiera a alguno de los delitos señalados en la fracción I del artículo 85 de este Código; y,

c) Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir”.

Al efecto, entre los requisitos que exige dicho dispositivo legal para que se conceda el beneficio en cuestión, existe el que la condena a que se refiera la pena de prisión, no exceda de cuatro años; en el caso específico a ***** por aparecer penalmente responsable en la comisión del delito de **portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional**, previsto y sancionado por el artículo 83, fracción III, en relación con el 11, inciso h), ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en términos del numeral 13, fracción II del Código Penal Federal, fue condenado a sufrir la privativa de libertad consistente en **cuatro años**.

En el caso, el acusado no se considera reincidente, ya que en el expediente no existe materia sobre la cual versar, además que la representación social de la federación fue omisa en probar tal figura jurídica.

Referente al requisito consistente en que el sentenciado haya evidenciado buena conducta antes y después del hecho punible, cabe precisar que el diverso numeral 90, fracción I, inciso c), del Código Penal Federal, comprende la apreciación de los siguientes requisitos:

- a) Antecedentes personales.*
- b) Modo honesto de vivir; y*
- c) Naturaleza, modalidades y móviles del delito.*

En ese orden de ideas, el beneficio de la condena condicional será procedente si de la ponderación de los tópicos anteriores se presume que el encausado no volverá a delinquir.

Así, se tiene como referencias personales, la falta de antecedentes penales; y, del sumario no se advierte la existencia de indicios que permitan presumir lo contrario.

Con relación al modo honesto de vivir, se advierte de su declaración preparatoria, entre otros datos, que el enjuiciado, dijo ser de ocupación ganadero, que tiene domicilio en esta ciudad, con ingresos de ochocientos mil pesos anuales aproximadamente; que cuenta con veinticuatro años de edad.

En torno al tercer aspecto, se considera que el delito cometido aunque tiene una importante trascendencia en cuanto al riesgo a que se sometió el bien jurídico tutelado por

la norma penal; existen datos que permiten evidenciar que su conducta no se extralimitó a cometer una conducta típica diversa y no obra antecedente alguno de que se haya dictado sentencia ejecutoriada en diversa causa penal.

Los aspectos relacionados, resultan suficientes para considerar procedente la concesión del mencionado beneficio, porque con ello se satisface la presunción a favor del enjuiciado, relativa a considerar poco probable que vuelva a delinquir.

En adición a lo anterior, para la concesión del beneficio de la condena condicional, es pertinente considerar con superior amplitud los beneficios sociales que ésta reporta, pues proporciona a los que por primera vez infringen la ley, la oportunidad de regenerarse, al margen de los inconvenientes que entrañan los regímenes penitenciarios o de segregación que en las más de las veces, resultan ineficaces para obtener tal finalidad.

Este beneficio queda condicionado a que el acusado otorgue previamente una garantía de **20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional)**, a fin de garantizar su presentación ante la autoridad ejecutora.

En el entendido que la suspensión comprenderá la pena de prisión y la multa, quedando sujeto al cuidado y vigilancia de la Dirección General de Reinserción Social, haciéndole saber, también, que si durante el término de duración de la pena, desde la fecha en que la sentencia cause ejecutoria, diera lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que será

consignado como reincidente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 del Código Penal Federal.

Asimismo, que de no acogerse al beneficio aquí concedido, en un plazo razonable, posterior al en que cause ejecutoria la presente resolución, se hará efectiva la sanción suspendida y quedará a disposición del Centro de Reclusión que designe el Juez de Ejecución de Penas correspondiente, para efecto de que compurgue la pena de prisión impuesta de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 del Código Penal Federal, sin perjuicio de que una vez recluso decida acogerse al beneficio concedido, en cualquier tiempo hasta en tanto no compurgue la pena privativa de libertad que le fue impuesta.

Ahora, si el sentenciado opta por acogerse al beneficio de la condena condicional, se suspenderá la ejecución de la pena privativa de libertad y la sanción pecuniaria, como lo prevé la fracción III, del artículo 90 del Código Penal Federal. Con la aclaración de que si decide acogerse a dicha prerrogativa, aun así procederá la suspensión de los derechos políticos, en atención a que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial número **86/2010**, titulada **“SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. CONTINÚA SURTIENDO EFECTOS AUNQUE EL SENTENCIADO SE ACOJA AL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA”**; estableció que cuando se opte por dicho beneficio, atendiendo a la naturaleza accesoria a la pena de prisión de la suspensión de derechos políticos, debe entenderse que, como la pena privativa de libertad no se modifica, atento a lo dispuesto por el artículo 38, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben permanecer suspendidos los derechos políticos del sentenciado, hasta en tanto no se extinga aquélla.

DÉCIMA PRIMERA. Competencia de la Función de Ejecución Penal de los Jueces de Distrito. De conformidad con el **Acuerdo General 22/2011** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece la competencia de la función de ejecución penal, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación, esto es el dieciocho de junio de dos mil once, reformado mediante el diverso 1/2012, emitido también por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de febrero de dos mil doce, el cual entró en vigor el día siguiente de su publicación.

Es decir, los acuerdos en mención establecen una **nueva competencia en materia de ejecución de penas** que deben conocer los Jueces de Distrito Especializados en Ejecución de Penas; y en los lugares en donde no existan tales a los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Procesos Penales Federales o Juzgados de Distrito que conozcan de los procesos indicados.

Conforme a los artículos primero y tercero se prevé, **que la función jurisdiccional de ejecución penal comprende el conocimiento, trámite y decisión de las cuestiones relativas a la modificación y duración de las penas que se impongan a los sentenciados del orden federal, que los jueces que conozcan del procedimiento de ejecución de las sanciones, serán competentes para resolver de la modificación y duración de las penas privativas de libertad y las demás que le confieran las Leyes de la materia.**

Asimismo, en su **considerando sexto**, expresa que la nueva jurisdicción necesariamente deberá limitarse a los aspectos que exijan decisión jurisdiccional sobre la

modificación y duración de la pena privativa de libertad que se imponga a los sentenciados del orden federal, preservando los derechos de los inculpados, como pudieran ser según corresponda de modo enunciativo más no limitativo: Los beneficios de la libertad preparatoria y anticipada, tratamiento en preliberación, la orden de aprehensión por incumplimiento de beneficios, la compurgación simultánea de penas, la traslación del tipo penal, la retroactividad en beneficio, la remisión parcial de la pena y la extinción de penas.

En ese tenor, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia prevéase lo conducente en relación al **inicio del procedimiento de ejecución de pena.**

DÉCIMA SEGUNDA. Amonestación. Conforme a lo dispuesto por los artículos 42 del Código Penal Federal y 528 del Código Federal de Procedimientos Penales, como lo solicita la Representante Social Federal, una vez que **cause ejecutoria** esta resolución, deberá amonestarse al sentenciado para prevenir su reincidencia.

DÉCIMA TERCERA. Notificación de la sentencia. A fin de que el sentenciado *********, esté en aptitud de conocer el fundamento y la motivación de la sentencia, tal como ordena el artículo 20, Apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, se le deberá entregar copia certificada de la misma, en el acto de su notificación, por el funcionario que practique dicha diligencia; por lo que para tal efecto y toda vez que el mismo se encuentra interno en el Centro Federal de Readaptación Social (CEFERSO) Número 2 "Occidente", con sede en el Salto, Jalisco, gírese exhorto al Juez de Distrito de Procesos

Penales Federales en el Estado de Jalisco, con sede en Puente Grande.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales, entréguese copia certificada por duplicado del presente fallo a la agente del Ministerio Público de la Federación.

DÉCIMA CUARTA. Comunicaciones de registro de antecedentes penales. Deberá enviarse copia certificada de la presente resolución para conocimiento y efectos legales, a las siguientes autoridades:

a) Director del Centro Federal de Readaptación Social (CEFRESO) Número 2 "Occidente", con sede en el Salto, Jalisco.

b) Director de los Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación en la Ciudad de México,.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 165 y 531 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En términos del numeral 95, fracción III, de la citada ordenanza procesal, en dicha comunicación se informan los datos generales del sentenciado que se encuentran insertos en el proemio de esta resolución.

DÉCIMA QUINTA. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Con fundamento en los artículos 1º, 2º, 3º fracción XIV, inciso c), 4º, 8º, 13, 14, 15, 18, 19, primero y segundo Transitorios de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como en los diversos 1º, 3º, 4º, 5º, 7º y 8º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la ley en comento, mediante notificación personal, hágase del conocimiento de las partes que el contenido de la resolución que se dicte en esta instancia, constituye información reservada y que se publicarán sus datos personales al hacerse pública la presente sentencia, en el momento en que **cause ejecutoria**, salvo el caso de oposición expresa, la cual debe manifestarse por escrito y la reserva de dichos datos será por un período de doce años, contados a partir de que la propia resolución se haga pública.

DÉCIMA SEXTA. Envío electrónico de la sentencia. En cumplimiento al considerando cuarto en relación al punto primero del Acuerdo General **28/2007** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en materia de comunicación social, envíese, **vía electrónica**, el contenido de esta sentencia a la Dirección General de Comunicación Social de dicho Consejo, acompañada de una síntesis que de manera clara y sencilla explique los fundamentos y motivos de dicho fallo.

DÉCIMA SÉPTIMA. Destrucción del duplicado y archivo de la causa penal. Una vez firme esta determinación, con fundamento en el artículo 41 del Código Federal de Procedimientos Penales, remítase esta causa al **archivo definitivo**; asimismo, en cumplimiento al Capítulo Quinto, **puntos segundo, fracción XXI y vigésimo, fracción II**, del Acuerdo General **1/2009**, de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y

destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito, **el duplicado del presente asunto, es susceptible de destrucción**; por tanto, una vez que transcurra el plazo de seis meses contados a partir de que cause ejecutoria esta resolución, en su oportunidad, procédase a su destrucción sin mayor acuerdo.

Igualmente, conforme al punto **vigésimo primero**, párrafo último, del citado acuerdo; el **original** de la presente causa **no es considerada de relevancia documental**, pero **sí conservable y transferible**.

DÉCIMA OCTAVA. Como existe motivo diverso, la presente causa penal se deja **abierta y suspensa**, por lo que envíese al archivo provisional.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 95, 96, 98 y demás relativos, del Código Federal de Procedimientos Penales; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. *****es penalmente responsable en la comisión del delito de **portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea**, previsto y sancionado por el artículo **83**, fracción **III**, en relación con el **11**, inciso **h**), ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en términos del numeral **13**, fracción **II**, del Código Penal Federal.

SEGUNDO. Por la responsabilidad penal de *****en la comisión del delito precisado, se le impone la pena de **cuatro años de prisión y cien días de multa**, equivalente esta última a **\$7,010.00 (SIETE MIL DIEZ PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**.*******TERCERO.** La pena

de prisión impuesta al encausado, la deberá compurgar en los términos precisados en la consideración **sexta** de este fallo.

CUARTO. Se suspende a ***** en el ejercicio de sus derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes, por el lapso de **cuatro años** contados a partir de que **cause ejecutoria** esta sentencia, debiéndosele descontar la prisión preventiva del sentenciado de mérito, con motivo de los presentes hechos, al efecto líbrese en su oportunidad atento oficio al Instituto Nacional Electoral, ello en cumplimiento a lo dispuesto en la consideración **séptima** de esta sentencia.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 40 del Código Penal Federal, se decreta el decomiso del objeto bélico, en los términos precisados en la consideración **octava** de esta sentencia.

SEXTO. En los términos precisados en las consideraciones **novena y décima** de esta determinación, se concede al sentenciado el beneficio de la sustitución de la pena y el beneficio de la condena condicional.

SÉPTIMO. Además, en términos de la consideración **décima primera**, una vez que **cause ejecutoria** la presente sentencia, provéase lo conducente en relación al **inicio del procedimiento de ejecución de pena**.

OCTAVO. De acuerdo a lo determinado en la consideración **décima segunda** amonéstese al sentenciado para prevenir su reincidencia.

NOVENO. A fin de que el sentenciado***** esté en aptitud de conocer el fundamento y la motivación de la

sentencia, se le deberá entregar copia certificada de la misma, en el acto de su notificación vía exhorto, por el funcionario que practique dicha diligencia, tal como se ordenó en la consideración **décima tercera** de este fallo.

En virtud a que dicho sentenciado se encuentra interno en el Centro de Readaptación Social Federal (CEFERSO) Número 2 “Occidente”, con sede en Salto, Jalisco, por lo que con fundamento en el artículo 46 del Código Federal de Procedimientos Penales, gírese atento exhorto, al Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con sede en Puente Grande, a efecto de que se sirva notificarle esta sentencia, y le haga entrega de una copia certificada de la misma.

Así también, entréguese copia de esta sentencia al agente del Ministerio Público de la Federación, conforme a lo ordenado en la consideración **décima tercera**.

DÉCIMO. En cumplimiento a la consideración **décima cuarta** remítase al Director del Centro Federal de Reinserción Social (CEFERSO) Número 2 “Occidente”, con residencia en el Salto, Jalisco, y una vez que **cause ejecutoria**, al Director de los Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación con sede en la Ciudad de México, copia autorizada de esta sentencia.

DÉCIMO PRIMERO. En términos de la consideración **décima quinta** de esta resolución, hágase saber a las partes la reserva y la confidencialidad del contenido de la misma.

DÉCIMO SEGUNDO. Dese cumplimiento a lo ordenado en la consideración **décima sexta y décima séptima.**

DÉCIMO TERCERO. Como existe motivo diverso, la presente causa penal se deja **abierta y suspensa**, por lo que envíese al archivo provisional, en términos de la consideración **décima octava.**

Notifíquese personalmente a las partes.***Así también, se solicita al Juez en turno exhortado que en el acta de la notificación, deje constancia de que se hizo saber al sentenciado que tiene un plazo de cinco días para interponer el recurso de apelación.**

Así, lo sentenció y firma el licenciado **Arturo Alberto González Ferreiro, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua**, con residencia en la ciudad del mismo nombre, ante el Secretario licenciado **César Valente Aguilar Ramírez**, con quien actúa y da fe de sus autos. **Doy Fe.**

'En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos'.